Proyecto de Ley N° 676/2021-PE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
10 NOV 2021
RECIBIDO
Firma ____ Hora 11:18

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 10 de noviembre de 2021

OFICIO N° 621 -2021 –PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica e incorpora artículos a la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, para fortalecer la investigación del cohecho nacional, trasnacional y otros delitos.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **11** de **noviembre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 676** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA DEL PERÚ

Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA E INCORPORA ARTÍCULOS A LA LEY Nº 30424, LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, PARA FORTALECER LA INVESTIGACIÓN DEL COHECHO NACIONAL, TRASNACIONAL Y OTROS DELITOS

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto modificar e incorporar diversos artículos de la Ley Nº 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas con el fin de mejorar nuestro marco normativo en torno a la prevención y sanción de los actos de corrupción vinculado a transacciones comerciales internacionales, la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de delitos y promover la mejora del buen gobierno corporativo.

Artículo 2. Modificación de la denominación de la Ley Nº 30424
Modificase la denominación de la Ley Nº 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, con el siguiente título:
"Ley que regula la responsabilidad de las personas jurídicas"

FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por MUNIVE PARIONA Eloy Alberto FAU 20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:33:13 -05:00

Artículo 3. Modificación de la Ley Nº 30424, Ley que regula la Responsabilidad de las Personas Jurídicas
Modificase los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 17, 18 y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30424, Ley que regula la Responsabilidad de las Personas Jurídicas, según el siguiente texto:

"<u>Artículo 1. Objeto de la Ley</u>
La presente ley regula la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos previstos en los artículos:
a. ***199, 226, 227, 228, 230, 241, 241-A, 241-B, 296, 296-A, 296-B, 297, 304, 305, 306, 307, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 308, 308-A, 308-B, 308-C, 308-D, 309, 310, 310-A, 310-B, 310-C, 311, 313, 314-B, 359-A, 359-B,*** *384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal.*
b. 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo Nº 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado.
c. ***1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Ley Nº 28008, Ley de los Delitos Aduaneros***

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA
V°B°

d. 1, 2, 4, 5, 5-A, 5-B, 5-C, y 5-D del Decreto Legislativo Nº 813, Ley Penal Tributaria; y

e. 4-A del Decreto Ley 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio."

"Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación

Para efectos de la presente Ley, son personas jurídicas las entidades de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta.

El cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización societaria, transformación, escisión, fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que pueda afectar la personalidad jurídica de la entidad no impiden la atribución de responsabilidad a la misma.

La presente ley también es aplicable a las personas jurídicas extranjeras, domiciliadas o no en el país, que tuvieran en éste agencia, filial, sucursal o cualquier subordinada; que celebre cualquier tipo de contrato u acto análogo o realice cualquier negocio en el país, de forma directa o indirecta; así como realice o desarrolle sus actividades en el territorio nacional; o cuenten con presencia comercial, realizada directamente, a través de intermediarios o representantes comerciales."

"Artículo 3. Responsabilidad de las personas jurídicas

Las personas jurídicas son responsables por los delitos señalados en el artículo 1, cuando estos han sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas, y en su beneficio ***económico o de otra índole****, directo o indirecto por:*

a. Sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias.

b. La persona natural que haya cometido el delito bajo órdenes, autorización, ***consentimiento o aquiescencia*** *de las personas señaladas en el literal anterior.*

c. La persona natural señalada en el literal precedente, cuando la comisión del delito haya sido posible porque las personas mencionadas en el literal a. han incumplido sus deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada, en atención a la situación concreta del caso.

d. La persona natural o jurídica, que, sin estar sometida a la autoridad y control de los sujetos mencionados en el literal a., comete el delito por cuenta de esta, bajo sus órdenes, autorización, consentimiento o aquiescencia o actúa como intermediario.

Las personas jurídicas que tengan la calidad de matrices serán responsables y sancionadas siempre que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en el primer párrafo, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización, consentimiento o ***aquiescencia****.*

La responsabilidad de la persona jurídica es determinada, aunque la persona natural que comete alguno de los delitos previstos en el artículo 1 de la Ley y en el marco de los supuestos descritos en el presente artículo, también obtuvo un beneficio económico o de otra índole*".*

"Artículo 5. Sanciones aplicables

El juez, a requerimiento del Ministerio Público, puede disponer, según corresponda, las siguientes sanciones contra las personas jurídicas que resulten responsables de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1:

FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por MUNIVE PARIONA Eloy Alberto FAU 20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:33:25 -05:00

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS · SECRETARÍA GENERAL · DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
V°B°

a. Multa. El cálculo de la multa se realiza según lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley.

b. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será menor de un año ni mayor de cinco años.

3. Para contratar con el Estado de carácter definitivo.

c. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.

d. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal es no menor de un año ni mayor de cinco años.

e. Disolución."

"Artículo 7. Multa

La multa, es entendida como la sanción pecuniaria aplicable a la persona jurídica que resulte responsable por la comisión de los delitos señalados en el artículo 1 de la presente Ley,

La multa, se calcula de la siguiente manera:

1) Cuando se tenga identificado los ingresos obtenidos o por obtener como resultado o producto de la comisión del ilícito penal descrito en la norma: se aplica una multa no menor al 10% de los ingresos brutos que la persona jurídica ha obtenido u obtendrá producto de la comisión del delito.

2) Cuando no se puedan identificar los ingresos obtenidos o por obtener como resultado o producto de la comisión del ilícito penal a que se refiere el numeral 1), se aplica lo siguiente:

2.1 Se toma como referencia el Ingreso Bruto Total Anual más alto obtenido por la persona jurídica involucrada en los hechos ilícitos contemplados en el artículo 1, dentro de los cinco años previos y tres años posteriores a la comisión del delito.

En caso de concurso de delitos se aplica la sumatoria de las penas o la pena más alta de los delitos imputados de la norma penal, lo que resulte mayor.

La escala de la multa corresponde a la gravedad del delito, calculado desde la pena máxima establecida en la norma. Es así como, la gravedad del delito puede ser: Muy Leve, cuando la pena privativa de libertad no supere los 4 años; Leve, cuando la pena sea no menor de 4 años hasta 8 años; Grave, cuando la pena fluctúa entre 8 a 20 años y, Muy Grave, cuando la pena es mayor a 20 años.

De acuerdo con dicha escala se aplicará el 10%, 12%, 14% y 16% a los ingresos obtenidos, respectivamente.

2.2 Si la persona jurídica no ha registrado ingresos antes, durante o posteriormente al ejercicio en que se cometió el ilícito penal, esto es, no aplica el numeral 2.1), el Juez puede considerar aplicar una multa no menor

FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por MUNIVE PARIONA Eloy Alberto FAU 20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:33:32 -05:00

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
V°B°

de cincuenta (50) ni mayor a ciento cincuenta (150) unidades impositivas tributarias."

"<u>Artículo 17.- Implementación de los modelos de prevención</u>

17.1 Toda persona jurídica, sin importar su clasificación o tamaño, que implemente de modo voluntario un modelo de prevención, lo hace en base a su perfil de riesgo en el que se identifique y evalué los riesgos inherentes y residuales, conforme a su tamaño, naturaleza, características y complejidad de sus operaciones, a fin de contar con medidas de vigilancia y control idóneas que le permita prevenir los delitos previstos en el artículo 1 o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

17.2 Para tales efectos, las personas jurídicas deben revisar y evaluar su perfil de riesgos por lo menos una vez al año; y, extraordinariamente, en cada oportunidad que concurran circunstancias o factores que puedan impactar en el perfil de riesgo desarrollado previamente.

17.3 El modelo de prevención a que se hace referencia en el numeral 17.1 del presente artículo se implementa considerando los siguientes elementos:

a. Una política, debidamente documentada, que prohíba la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 1; y que manifieste de manera expresa el compromiso y liderazgo de los órganos de gobierno, de administración, de la alta dirección y de los mandos medios para la implementación, ejecución y supervisión del modelo de prevención, para el rechazo a la comisión de delitos, y que establezca la integración del citado modelo en los procesos comerciales de la persona jurídica.

b. Un encargado de prevención, designado por el máximo órgano de dirección o de gobierno de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda, que debe ejercer su función con autonomía e independencia, debiéndosele asignar los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Tratándose de las micro, pequeña y mediana empresas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración.

c. La difusión y capacitación periódica del modelo de prevención en todos los niveles de la persona jurídica.

d. Las conductas que los directivos y trabajadores de la organización deben observar para cumplir el modelo de prevención y la tipificación de las infracciones y medidas disciplinarias respectivas en caso se incumplan.

e. Procedimientos de denuncia que contemplen como mínimo vías de fácil acceso para su presentación y mecanismos para su atención, que garantice la protección del denunciante y proscriban las represalias contra este.

f. Implementación de medidas para mitigar los riesgos identificados, que incluyan, entre otros:

1. Controles específicos e idóneos de prevención y detección de riesgos enfocados en ámbitos especialmente sensibles que puedan estar vinculados a su actividad u objeto social, tales como:

a. Pagos de facilitación, incluidos los pagos a través de terceros por servicios simulados o efectivos que sirvan ocultar un pago ilícito.

b. Regalos, auspicios, hospitalidad, agasajos, gastos de representación, viajes y entretenimiento.

c. Contribuciones a campañas políticas.

FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por MUNIVE PARIONA Eloy Alberto FAU 20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:33:40 -05:00

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
V°B°

d. Donaciones, patrocinios, solicitudes, instigaciones y extorsiones.

e. Conflictos de intereses.

2. La implementación de procedimientos que garanticen la interrupción o remediación rápida y oportuna de los riesgos identificados, así como su incumplimiento.

g. La evaluación, control o supervisión, monitoreo y mejora continua del modelo de prevención.

17.4. La persona jurídica, en el ejercicio de su autorregulación, puede implementar o incorporar a su modelo de prevención, cualquier otro elemento conforme a su perfil de riesgos y diseñar los mecanismos que resulten necesarios.

17.5. En el caso de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta, el modelo de prevención se ejerce sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.

17.6. El contenido del modelo de prevención se desarrolla en el Reglamento de la presente Ley."

"<u>Artículo 18. Emisión del Informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores sobre el modelo de prevención</u>

La Superintendencia del Mercado de Valores usando las herramientas y medios que le otorga su Ley Orgánica y Ley de Mercado de Valores y la presente Ley, está facultada a emitir el informe técnico a solicitud del fiscal, con calidad de pericia institucional, que analiza si la implementación y funcionamiento del modelo de prevención es adecuado con relación al delito imputado. A los fines de la aplicación de la circunstancia atenuante simple o privilegiada a que se refieren los artículos 12 y 12-A, el fiscal solicita a la Superintendencia del Mercado de Valores la emisión del informe técnico siempre que previamente la persona jurídica investigada alegue ante la fiscalía encargada del caso, contar con un modelo de prevención, a cuyo fin debe acompañar las evidencias que acrediten que cuenta con un modelo implementado y en funcionamiento.

Para la emisión del informe técnico la Superintendencia del Mercado de Valores tiene un plazo máximo de 90 días hábiles, computados desde el día siguiente de la recepción del requerimiento fiscal conforme a los requisitos que se establecen en el reglamento de la presente Ley. Este plazo puede extenderse por un período igual de manera excepcional en función a la complejidad del caso, tamaño y ubicación de las personas jurídicas, los delitos involucrados, u otras condiciones o particularidades."

FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por MUNIVE PARIONA Eloy Alberto FAU 20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:33:49 -05:00

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS · OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA · V°B°

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

OCTAVA. ***Aplicación del Código Penal y Leyes Penales Especiales***

El régimen de consecuencias accesorias, previsto en el Código Penal y en las leyes penales especiales, se aplica a las personas jurídicas involucradas en los delitos no comprendidos en el artículo 1 de la presente ley.

En lo no previsto en la presente Ley, son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Título Preliminar y Libro Primero del Código Penal, en lo que resulte pertinente para determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos establecidos en el artículo 1.*"*

Artículo 4. Incorporación de los artículos 12-A, 19, 20, 21 y la Décima Disposición Complementaría Final a la Ley Nº 30424, Ley que regula la Responsabilidad de las Personas Jurídicas

Incorpóranse los artículos 12-A, 19, 20, 21 y la Décima Disposición Complementaria Final a la Ley Nº 30424, Ley que regula la Responsabilidad de las Personas Jurídicas, según el siguiente texto:

"Artículo 12-A Eximente y circunstancia atenuante privilegiada por implementación de modelo de prevención:

La persona jurídica está exenta de responsabilidad por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 1 de la presente Ley, si implementa y pone en funcionamiento en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención acorde al tamaño, naturaleza, características y complejidad de sus operaciones, que tenga las medidas de vigilancia y control idóneas que le permita prevenir o reducir significativamente el riesgo de comisión de los delitos que se encuentran en el ámbito de la presente Ley.

En el supuesto anterior, la eximente no se configura en caso los socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados y/o personal de la alta dirección de la persona jurídica cometa, autorice o dirija, directa o indirectamente, la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 1 de la presente Ley, siendo aplicable en tal caso una circunstancia atenuante privilegiada por el cual el juez impone únicamente la sanción de multa, la misma que podrá ser hasta un noventa por ciento por debajo de los porcentajes y montos establecidos en el artículo 7 de la presente Ley."

"Artículo 19. Efectos jurídicos y valoración del modelo de prevención

El Fiscal y el Juez en ejercicio de sus competencias y autonomía, valoran conjuntamente con los demás elementos probatorios, el informe técnico que emita la Superintendencia del Mercado de Valores sobre la adecuada implementación y funcionamiento del modelo de prevención.

Constituye un eximente, circunstancia atenuante o circunstancia atenuante privilegiada contar con un modelo de prevención debidamente implementado y en funcionamiento, de acuerdo a lo señalado en la presente norma, lo que será valorado por el Fiscal y el Juez, según corresponda.

La persona jurídica que alegue contar con dicho modelo deberá brindar la documentación que acredite ello, así como las facilidades necesarias a la Superintendencia del Mercado de Valores para que, una vez que el fiscal lo solicite, emita el informe técnico a que se refiere el artículo 18 que será remitido a la Fiscalía encargada del caso."

FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por MUNIVE PARIONA Eloy Alberto FAU 20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:33:59 -05:00

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
V°B°

REPUBLICA DEL PERU

Ley

"Artículo 20. Confidencialidad e intercambio de Información y documentación sobre el modelo de prevención

Toda la información y documentación que emitan o posean las personas jurídicas comprendidas en la presente Ley que les permita acreditar la implementación y funcionamiento de su modelo de prevención, debe estar a disposición de la Superintendencia del Mercado de Valores en el marco de las facultades otorgadas en la presente Ley.

La información y documentación a la que hace referencia el párrafo precedente califica como confidencial a los fines de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por tanto no es de acceso al público. El reglamento precisa la información que será considerada confidencial a los efectos de la presente Ley.

La Superintendencia del Mercado de Valores y el supervisor competente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo pueden intercambiar información referida al modelo de prevención y el sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, respectivamente, para la elaboración del informe técnico señalado en el artículo 18 de la presente Ley.

Para la emisión del informe técnico, la Superintendencia del Mercado de Valores podrá solicitar al supervisor competente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo un informe sobre el estado del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo de la persona jurídica investigada, que incluye en anexos la información que lo sustente.

La información por intercambiar no incluye las operaciones que comunican las personas jurídicas a la UIF a través de un reporte de operaciones sospechosas o el registro de operaciones de operaciones, así como aquella contenida en las comunicaciones de inteligencia que UIF remite al Ministerio Público"

"Artículo 21. Facultades de la Superintendencia de Mercado de Valores

A los efectos del análisis de la implementación y funcionamiento del modelo de prevención de una persona jurídica, conforme lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, la Superintendencia del Mercado de Valores queda facultada, a:

1. Requerir a las personas jurídicas respecto a las cuales se le requiera la emisión de un informe técnico, la documentación e información necesaria para determinar si su modelo prevención está implementado y en funcionamiento. En caso éstas no entreguen o faciliten esta información en el plazo establecido en el reglamento, la Superintendencia del Mercado de Valores emitirá un informe indicando dicha situación y la imposibilidad de concluir sobre la implementación o funcionamiento del modelo de prevención.

2. Realizar visitas de evaluación del modelo de prevención a la persona jurídica investigada, tomar declaraciones al personal que labora en esta y a los terceros con los que mantenga o hubiere mantenido una relación comercial, o contractual, así como a cualquier otro cuya declaración o aporte coadyuve en a los efectos de la emisión del informe técnico de que trata la presente Ley, lo que quedará plasmado en soporte físico o digital.

3.- Viabilizar el intercambio de información con el supervisor competente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, para la

FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por MUNIVE PARIONA Eloy Alberto FAU 20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:34:10 -05:00

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
V°B°

elaboración del informe técnico, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la presente Ley.
4.- Impulsar las acciones necesarias a fin de cumplir con el análisis de la debida implementación y funcionamiento del modelo de prevención, considerando además de lo establecido en la presente Ley, las buenas prácticas y/o estándares internacionales sobre la materia.
Asimismo, las personas jurídicas que aleguen tener un modelo de prevención ante la Fiscalía a los fines de la emisión del informe técnico por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores están obligadas a brindar las facilidades y colaborar con los funcionarios de la Superintendencia del Mercado de Valores que tendrán a su cargo la emisión de dicho informe."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
DÉCIMA: Intervención del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
En caso se evidencien posibles vacíos legales, deficiencias normativas o criterios discrepantes en la aplicación de la Ley y su reglamento, corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos absolver las consultas y emitir los informes jurídicos correspondientes"

Artículo 5. Modificación del epígrafe y primer párrafo de los artículos 4 y 15, el primer párrafo del artículo 12, y el epígrafe de los artículos 6, 14 y de las secciones III y IV de la Ley Nº 30424

Modificase el epígrafe y primer párrafo de los artículos 4 y 15, el primer párrafo del artículo 12, y el epígrafe de los artículos 6, 14 y de las secciones III y IV de la Ley Nº 30424, según el siguiente texto:

"*Artículo 4. Autonomía de la **responsabilidad** de la persona jurídica y extinción de la acción contra la persona jurídica*
***La responsabilidad** de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. (...)"*

"*Artículo 12. Circunstancias atenuantes*
*Son circunstancias atenuantes de **la responsabilidad** de las personas jurídicas las siguientes: (...)"*

"*Artículo 15. Individualización de las **sanciones***
*En caso de que el juez imponga la medida de multa o las **sanciones** previstas en los literales b y d del artículo 5 con carácter temporal, debe desarrollar los siguientes pasos: (...)".*

*"Artículo 6. **Sanciones** complementarias"*

*"Artículo 14. Criterios para la aplicación de las **sanciones**"*

*"SECCIÓN III: **SANCIONES** APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS"*

*"SECCIÓN IV: DETERMINACIÓN DE LAS **SANCIONES** APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS"*

FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por MUNIVE PARIONA Eloy Alberto FAU 20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:34:19 -05:00

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS · OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA · V°B°

REPÚBLICA DEL PERÚ

Ley

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única: Modificación del artículo 314-A del Código Penal.
Modifícase el artículo 314-A del Código Penal, en los siguientes términos:
"Artículo 314-A.- Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas
Los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en este Título serán responsables penalmente de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 23 y 27 de este Código. ***Sin perjuicio de ello, a los efectos de determinar la responsabilidad de la persona jurídica involucrada, resulta aplicable lo establecido en la Ley N° 30424****"*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única: Adecuación del reglamento de la Ley N° 30424
El Poder Ejecutivo, en el plazo de ciento veinte días calendario, procede a la adecuación del reglamento de la Ley N° 30424, en atención a las modificaciones e incorporaciones que se realizan mediante la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los

FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por MUNIVE PARIONA Eloy Alberto FAU 20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:34:28 -05:00

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
V°B°

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA E INCORPORA ARTÍCULOS A LA LEY Nº 30424, LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, PARA FORTALECER LA INVESTIGACIÓN DEL COHECHO NACIONAL, TRASNACIONAL Y OTROS DELITOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I – ANTECEDENTES:

La lucha contra la corrupción forma parte de los ejes prioritarios establecidos en la Política General de Gobierno 2021 – 2026 conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 164-2021-PCM publicado el 16 de octubre de 2021, lo que también había sido establecido en su antecedente que es el Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, lo que refleja la constante preocupación del Estado peruano en materia anticorrupción a fin de implementar las acciones y medidas que permitan tener un adecuado marco normativo para la prevención y sanción de los actos corruptos.

Esta situación tiene su correlato con las acciones impulsadas en los últimos años, como es la adopción de una Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción mediante Decreto Supremo N° 092-2017-PCM que establece tres ejes de acción vinculados a la mejora de la capacidad preventiva y sancionadora, así como en la identificación de riesgos de corrupción, estableciendo objetivos específicos, metas, responsables y lineamientos resulta un avance significativo en relación a la forma como se venía combatiendo el fenómeno criminal. El Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018 – 2021 al detallar 69 acciones concretas y proponer un modelo de integridad aplicable a la administración pública, resulto un documento técnico de gran complementariedad.

Sin embargo, el Perú no se ha limitado a un autodiagnóstico o autoanálisis en relación con la actual situación de la corrupción en el país, sino que en cumplimiento de sus compromisos se ha sometido a la evaluación en el marco de los diferentes instrumentos internacionales en materia de lucha contra la corrupción, entre los que destacan: **1)** La Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA); **2)** La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ONU); y **3)** La Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (OCDE)[1].

FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por MUNIVE PARIONA Eloy Alberto FAU 20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:29:56 -05:00

Al respecto, es pertinente referirnos a este último espacio internacional en la medida que el Estado peruano durante varios gobiernos ha venido realizando las acciones necesarias para progresivamente ir fortaleciendo la vinculación con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), realizando estudios conjuntos sobre materias diversas, adhiriéndose a su marco normativo, participando en sus espacios de coordinación y grupos de trabajo, entre otras acciones que a futuro permitan su ingreso como miembro pleno.

[1] https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf

En ese marco, la adhesión del Perú a la Convención OCDE antes referida y su incorporación como miembro asociado al Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales resultaron un importante hito, en la medida que evidenciaba el compromiso en concretar avances que permitan adecuar nuestro ordenamiento jurídico para el combate de soborno nacional pero también de aquella que tiene alcance trasnacional.

Teniendo en cuenta ese objetivo, nuestro país ha participado en las evaluaciones en Fase I (2018 -2019) y Fase II (2020 – 2021) realizadas por el mencionado Grupo de Trabajo OCDE, en las cuales ha efectuado un conjunto de recomendaciones operativas y normativas que permitan una mejora sustancial en la lucha contra el cohecho trasnacional, así como una real concientización y sensibilización sobre los alcances del indicado delito, entre otros aspectos de importancia.

Siendo esto así, teniendo en cuenta que el Perú en junio del año 2022 debe brindar un informe oral al Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE sobre el avance en la implementación de las recomendaciones, así como en junio del año 2023 un informe escrito sobre la aplicación de todas las recomendaciones que será de público acceso, resulta imprescindible la presentación del Proyecto de Ley que permita el impulso de las reformas normativas sugeridas por dicho espacio internacional.

En esa línea, un Grupo de Trabajo a nivel de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción se avocó a elaborar una propuesta normativa que atienda la mayoría de las recomendaciones formuladas por la OCDE en los mencionados informes de evaluación, destacando los aportes efectuados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Unidad de Inteligencia Financiera, la Superintendencia del Mercado de Valores, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Secretaría de Integridad Pública de la PCM, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, la Procuraduría Pública Ad Hoc para casos Odebrecht, entre otras entidades públicas y privadas que en determinados momentos efectuaron comentarios y precisiones a los textos que se venían trabajando. Siendo esto así, el Proyecto de Ley que se presenta es fruto del mencionado esfuerzo técnico.

FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por MUNIVE PARIONA Eloy Alberto FAU 20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:30:07 -05:00

II – JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY:

2.1 ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
V°B°

El Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia ha señalado que la lucha contra la corrupción es un bien jurídico de relevancia constitucional, relacionado con el principio de buena administración y el paradigma del Estado Constitucional de Derecho. Así, ha indicado expresamente que: *"(...) la lucha contra la corrupción es un mandato constitucional que se desprende de los artículos 39º y 41º de la Constitución"* (STC No 00006-2006-PCC/TC, f.j. 11) y puntualizando: *"[N]o solo cabe considerar que el buen funcionamiento de la Administración Pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección podría justificar la intervención del Derecho penal, sino que el propio combate contra toda forma de corrupción goza también de protección constitucional, lo que este Tribunal ha deducido de los artículos 31 y 41 de la Constitución [...], así como*

del orden democrático previsto en el artículo 43 de la Constitución [...]. Ello resulta coherente con el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción. (STC No 00017-2011-AI/TC, f.j. 16)".

Esta circunstancia, como indicamos líneas arriba, explica la adopción de una Política General de Gobierno que establece como uno de sus ejes prioritarios la lucha contra la corrupción, así como la existencia de una Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, donde -por ejemplo- al referirse a la mejora de la capacidad sancionadora, señala claramente que: *"Desde el punto de vista de la normativa penal, todavía requiere ser adaptada sobre la base de estándares internacionales con la finalidad de producir un efecto disuasivo y de poner a disposición suficientes mecanismos que favorezcan la sanción de las prácticas corruptas y faciliten las actividades probatorias en estos delitos.".* En esa misma línea, el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018 – 2021 expresa: *"Nuestro país participa activamente en diferentes espacios internacionales anticorrupción, en los cuales ha logrado consolidarse y posicionarse. Estos espacios establecen diferentes obligaciones, consideraciones y recomendaciones que los Estado parte deben incorporar."*

Por lo demás, es pertinente recordar que conforme al artículo 55° de nuestra Constitución Política los tratados suscritos por el Perú forman parte del derecho nacional, lo que ocurre en el caso de la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) aprobada por Resolución Legislativa N° 30769 y ratificada por Decreto Supremo N° 011-2018-RE.

En tal sentido, las reformas normativas contenidas en el Proyecto de Ley buscan avanzar en la implementación de las recomendaciones efectuadas por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE en base al instrumento internacional antes referido, que a nivel legal forma parte del derecho nacional y por ende es factible impulsar una mejora sustancial, además de resultar coherente con el bien jurídico constitucional de lucha contra la corrupción.

FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por MUNIVE PARIONA Eloy Alberto FAU 20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:30:15 -05:00

2.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

El Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE en la nota de prensa con ocasión de la culminación de la evaluación de nuestro país en Fase II, reconoció el avance en la lucha contra la corrupción nacional, pero a su vez indicó que debemos reforzar las medidas para combatir el cohecho transnacional e incrementar la concientización sobre este delito. Es así como precisaron: *"(...), las partes interesadas peruanas no tienen conocimiento, en general, del delito de cohecho internacional ni de la Convención, a pesar de que muchas empresas del Perú operan a nivel internacional y se exponen a pagar sobornos a servidores públicos. Por lo tanto, Perú debe concientizar urgentemente sobre este delito, en particular a los jueces, fuerzas del orden (incluyendo fiscales, procuradores y policías), las autoridades gubernamentales pertinentes y el sector privado. Una mayor comunicación y difusión sobre estos temas es esencial para aumentar la aplicación y cumplimiento de las leyes de Perú contra el cohecho internacional".*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
V°B°

En tal sentido, las evaluaciones a las que se ha sometido el Perú tanto en Fase I como en Fase II evidenciaron una brecha entre lo exigido por la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE y nuestra legislación actual, en particular en un aspecto de

suma importancia para el combate del cohecho trasnacional como lo es la responsabilidad de las personas jurídicas.

El Perú a través de la Ley Nº 30424 y su reglamento (Decreto Supremo N° 002-2019-JUS) estableció la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por diversos delitos, entre ellos, el delito de cohecho activo trasnacional prevista en el artículo 397-A del Código Penal; sin embargo, de las evaluaciones en Fase I y II[2] efectuadas por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, dicho espacio internacional ha expresado la necesidad que nuestro país efectúe reformas normativas vinculado a la responsabilidad de las personas jurídicas, principalmente en relación a:

- Garantizar que una persona jurídica sea responsable de los sobornos en el extranjero que beneficien tanto a la persona física que perpetró el delito como a la persona jurídica.

- Garantizar que una persona jurídica sea responsable del soborno en el extranjero que pretenda beneficiarla, incluso si el beneficio no se materializa posteriormente.

- Garantizar que las personas jurídicas no puedan eludir su responsabilidad por el soborno en el extranjero utilizando un intermediario para realizar los pagos de sobornos.

- Eliminar la defensa del modelo de prevención cuando un alto directivo de una empresa comete, autoriza o dirige un delito de soborno en el extranjero.

- Ampliar las listas de elementos obligatorios y opcionales para un modelo de prevención, detallando algunos elementos existentes, y aclarando que algunos de los elementos son obligatorios para determinadas empresas.

- Derogar la disposición que vincula al fiscal a la evaluación de la Superintendencia del Mercado de Valores sobre el modelo de prevención.

- Aclarar su jurisdicción territorial y de nacionalidad sobre las personas jurídicas por soborno extranjero.

- Incluir la contabilidad falsa relacionada con el soborno en el extranjero como un delito punible en el marco de la Ley Nº 30424.

FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por MUNIVE PARIONA Eloy Alberto FAU 20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:30:27 -05:00

Cabe indicar, que estas recomendaciones tienen su base en lo dispuesto por el artículo 2° de la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE que establece: *"Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público extranjero"*; asimismo, en la Guía de Buenas Prácticas para Aplicar Artículos Específicos de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS · OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA · V°B°

[2] https://www.oecd.org/corruption/anti-bribery/peru-oecd-anti-briberyconvention.htm

Por lo demás, parte de estas recomendaciones también han sido puntualizada por el último Informe de Evaluación al Perú del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (MESICIC – OEA) del año 2021[3], en la que señalan la necesidad de:

- Estudiar y analizar la posibilidad de complementar y aplicar normas procedimentales que tomen en consideración la naturaleza particular de las personas jurídicas y regulen el procedimiento penal cuando se trate de imputarles responsabilidad por las conductas comprendidas en las figuras del cohecho activo y del soborno transnacional pasivo.

- Eliminar el requisito de "procedibilidad" que se otorga al informe técnico emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores en la formalización de la investigación preparatoria del delito de cohecho activo transnacional, según lo establece el artículo 2, octava disposición de la Ley N° 30424, manteniendo exclusivamente en manos de la Fiscalía de la Nación la titularidad de la acción penal en relación con el mismo.

2.3 EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA:

La propuesta normativa busca atender la mayoría de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE con la finalidad de que la normativa peruana vinculada a la responsabilidad de las personas jurídicas por delitos vinculados a corrupción, en especial el cohecho trasnacional, se encuentre acorde con los parámetros internacionales sobre la materia, particularmente por la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE.

Es pertinente señalar que la vía más idónea para dicho objetivo es mediante reformas a la Ley N° 30424 que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas, que es la principal normal legal que regula la materia, estableciendo la autonomía de la responsabilidad, ámbito subjetivo y medidas administrativas aplicables, circunstancias atenuantes y agravantes, criterios de aplicación, así como desarrolla lo relacionado al modelo de prevención dirigido a las personas jurídicas y la participación de la Superintendencia de Mercado de Valores.

FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por MUNIVE PARIONA Eloy Alberto FAU 20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:30:43 -05:00

En ese marco, el Proyecto de Ley amplia el ámbito de aplicación de la Ley Nº 30424 a otros ilícitos donde la actividad de las empresas, asociaciones y personas jurídicas en general tiene una especial incidencia como son los delitos de terrorismo, tributarios, aduaneros, entre otros. Cabe indicar, que si bien expresamente no se está vinculando un delito de contabilidad falsa al soborno extranjero en la medida que dicha circunstancia conlleva un mayor análisis sobre su pertinencia, si se efectúan avances como la incorporación del ilícito de contabilidad paralela, administración fraudulenta y la defraudación tributaria en el marco de la Ley N° 30424, además respectos de estos dos últimos delitos en otra iniciativa legislativa se vienen impulsando reformas que incorporan supuestos vinculados al uso de documentos contables y comprobantes para sustentar operaciones inexistente o simuladas que encubren pagos a terceras personas naturales o jurídicas, extranjeras o nacionales.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS · OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA · V°B°

[3] http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/paises-pais.html?c=Peru

Adicionalmente, las modificaciones pretenden fortalecer la actividad del Ministerio Público y la Superintendencia del Mercado de Valores en la investigación de las personas jurídicas, así como en el análisis del modelo de prevención adoptado por la misma.

También las modificaciones a la sanción de la multa a las personas jurídicas se realizan para atender la preocupación del Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE para que las sanciones pecuniarias resulten suficientemente disuasivas. Asimismo, se mejoran las disposiciones relacionadas al modelo de prevención, eliminando la eximente total a la alta dirección por su implementación previo al delito y reemplazándola por una atenuante privilegiada, así como la limitante al ejercicio de la acción penal a la Fiscalía en base al informe favorable de la Superintendencia del Mercado de Valores, señalándose ahora que el modelo de prevención es valorado conjuntamente con los demás elementos probatorios que se recaben en la investigación.

Es pertinente resaltar las facultades que se otorgan a la Superintendencia del Mercado de Valores para la evaluación del modelo de prevención de las personas jurídicas, esto es, requerir información, realizar visitas de evaluación, impulsar las acciones necesarias a fin de cumplir con el análisis de la debida implementación y funcionamiento del modelo de prevención, así como viabilizar el al intercambio de información que puede realizar con la Unidad de Inteligencia Financiera, siendo que se prevé la confidencialidad de toda la información. Cabe precisar que las facultades de la Superintendencia del Mercado de Valores que se indicaban en la Octava Disposición Complementaria Final han sido trasladadas y ampliadas a los artículos 20 y 21 de la Ley Nº 30424, con el propósito de fortalecer las capacidades de dicha institución.

FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por MUNIVE PARIONA Eloy Alberto FAU 20168999926 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 08.11.2021 15:30:56 -05:00

Finalmente, las modificaciones a la Ley Nº 30424 implementan las recomendaciones del Grupo de Trabajo OCDE vinculado a la responsabilidad de la persona jurídica por la comisión de delitos a través de intermediarios, y la aplicabilidad de la norma a las personas jurídicas extranjeras, domiciliadas o no en el país, que tuvieran en éste agencia, filial, sucursal o cualquier subordinada.

2.4 ANÁLISIS DE LA PARTE DISPOSITIVA

El proyecto de Ley plantea la modificación de los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 17, 18 y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30424, a efectos de:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
VºBº

- <u>Modificación al artículo 1 de la Ley Nº 30424:</u> Se amplía el alcance a los delitos de contabilidad paralela, fraudes en remates, licitaciones y concursos públicos, corrupción privada, tráfico ilícito de drogas, delitos ambientales, financiamiento prohibido de organizaciones políticas y falseamiento de aportaciones, ingreso y gastos, delitos aduaneros y tributarios. Se mantienen los artículos del Código Penal asociados a los delitos contra la administración pública.

- <u>Modificación al artículo 2 de la Ley Nº 30424:</u> Se elimina las limitaciones para establecer responsabilidad en caso de escisión, fusión o absorción de la persona jurídica en atención a las preocupaciones expresadas por OCDE respecto a la posibilidad de solo imponer multa en estos casos, la dificultad de probar que la reorganización societaria

tuvo la finalidad de eludir mayores responsabilidades o las implicancias que acarrearía que la persona jurídica conocía que cometió el delito y lo revela solo durante el proceso de diligencia debida vinculado a la reorganización societaria. Además se precisa que la norma es aplicable a las personas jurídicas extranjeras, domiciliadas o no en el país, que tuvieran en éste agencia, filial, sucursal o cualquier subordinada.

- Modificación al artículo 3 de la Ley Nº 30424: Se establece la posibilidad de determinar la responsabilidad de la persona jurídica por la comisión de delitos a través de intermediarios. Asimismo, se puntualiza que la responsabilidad de la persona jurídica podrá ser determinada pese a que la persona natural también haya obtenido un beneficio económico o de otra índole.

- Modificación al artículo 5 de la Ley Nº 30424: Se cambia la denominación a "sanciones aplicables" y se detalla que la multa se establece conforme al artículo 7 de la Ley, manteniéndose las sanciones establecidas en la redacción actual de la norma.

- Modificación al artículo 7 de la Ley Nº 30424: Se establece una nueva fórmula de cálculo de la multa a la persona jurídica a fin de abarcar todos los supuestos posibles, esto es, tanto cuando sea o no posible identificar los ingresos obtenidos o por obtener como resultado o producto de la comisión del delito, como también cuando la persona jurídica no ha registrado ingresos antes o después de cometido el ilícito.

La propuesta busca responder la preocupación de la OCDE, que en el Informe de la Fase II indica: *"Perú no ha implementado una recomendación para aumentar las multas por soborno extranjero que genere un beneficio de valor indeterminado."*, puntualizando que las multas mínimas en dichos casos son demasiado pequeñas en relación con los ingresos anuales de una persona jurídica. También señala que las multas actuales pueden ser demasiado pequeñas si los ingresos de la empresa crecen desde el delito, siendo que a su vez una empresa con poco o ningún ingreso tendría un incentivo para sobornar al saber que una posible multa sería pequeña.

El artículo 7 del proyecto de Ley es producto de la labor conjunta de los abogados y peritos de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y de la Procuraduría Ad Hoc para casos Odebrecht, quienes en base a la experiencia en la investigación de las personas jurídicas por delitos de corrupción, así como las acciones necesarias para la imposición de las consecuencias accesorias y la reparación civil por los citados ilícitos, consensuaron una formula que pueda ser utilizado tanto: **a)** Cuando se pueda identificar los ingresos obtenidos o por obtener como resultado o producto de la comisión del delito; **b)** Cuando no se puedan identificar los ingresos obtenidos o por obtener como resultado o producto de la comisión del delito; y, **c)** Si la persona jurídica no ha registrado ingresos.

Es así, que estos supuestos buscan atender las premisas siguientes: **i.-** Coadyuvar a neutralizar la mayoría de los beneficios ilícitos que pueda obtener la persona jurídica; **ii.-** La multa sea disuasoria bajo cualquier necesario; **iii.-** Se trate de una formula fácil de calcular para el operador de justicia; **iv.-** La determinación de la multa se vea lo menos posible afectada por la manipulación contable o financiera que pudiera realizar la persona jurídica. Así, cuando se tenga identificado los ingresos obtenidos o por obtener de la persona jurídica por la comisión del delito, resulta más pertinente y útil fijar porcentajes y no montos fijos, pues ello resulta congruente con la proporcionalidad que debe toda pena de guardar.

FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por MUNIVE PARIONA Eloy Alberto FAU 20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:31:08 -05:00

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
V°B°

De otro lado, se tuvo en cuenta que la actual redacción del artículo 7 de la Ley N° 30424 solo hacía mención del "ingreso anual" obviando señalar si la mención era a ingresos netos o brutos, siendo que en la iniciativa legislativa se señala el "ingreso bruto anual" en la medida que es la más accesible y factible para determinar, además en parte se tuvo en cuenta algunas presunciones que en materia tributaria que hacen uso del margen de utilidad bruta. Finalmente, de acuerdo con las normas del impuesto a la renta se presume (para efectos de pagos a cuenta y en caso del régimen especial de impuesto a la renta) que la utilidad del negocio puede ser 2.5 % del monto facturado, lo que equivale al 2.95% luego de descontado el impuesto general a las ventas, siendo que aplicando la regla del actual artículo cinco de la Ley N° 30424 la penalidad sería del 17.7%, siendo que realizado un breve ajuste se propone un 16% de los ingresos obtenidos como máximo para la imposición de la multa en caso de delito muy grave, la que va reduciendo progresivamente para los delitos graves, leves y muy leves.

Finalmente, debe tener en cuenta que la indemnización y reparación del daño producto del delito no es la finalidad de la pena de multa, sino que dichas circunstancias forman parte de la evaluación que los operadores de justicia realizarán para la determinación del monto de la reparación civil.

- Modificación al artículo 17 de la Ley Nº 30424: Se privilegia la implementación voluntaria del modelo de prevención, pero en base a un perfil elaborado por la persona jurídica que identifique sus riesgos de acuerdo con su tamaño, naturaleza, características y complejidad de sus operaciones. También se brinda mayores detalles y descripción de los elementos del modelo de prevención y la posibilidad que la persona jurídica incorpore cualquier otro mecanismo adicional conforme a su perfil de riesgos.

  Esta modificación tiene sustento en lo expresado por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, quien al analizar el marco normativo de responsabilidad de las personas jurídicas puntualizó que el reglamento de la Ley N° 30424: **a)** Proporciona orientación adicional sobre los elementos del modelo de prevención, pero estos no son vinculantes; **b)** Sugiere que algunos elementos importantes son opcionales, pero independientemente de las características y los perfiles de riesgo de una empresa; y, **c)** Algunos elementos del modelo de prevención se omiten o no van lo suficientemente lejos. En tal sentido, recomiendan la modificación del artículo 17 de la Ley N° 30424 para ampliar la lista del modelo de prevención y detallar algunos de sus elementos, lo que se realiza en la presente iniciativa legislativa.

- Modificación al artículo 18 de la Ley Nº 30424: Se elimina la limitación de ejercer la acción penal por un informe favorable de la Superintendencia del Mercado de Valores sobre el modelo de prevención de una persona jurídica. En su lugar, se regula que la emisión del Informe Técnico es a pedido del Fiscal y siempre que la persona jurídica haya alegado contar con el modelo de prevención, fijándose un plazo ordinario y excepcional para la evaluación por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores

  Al respecto, es pertinente señalar que, en el Informe de la Fase I, el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE había adelantado que a su parecer: *"(...) la responsabilidad de determinar la culpabilidad o la inocencia se delegaría esencialmente, al menos en parte, del juez y el fiscal a la SMV"*, siendo que el Perú declaró en esa oportunidad que la Fiscalía tiene discreción para desvincularse del informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores. Es con motivo de la visita virtual y el seguimiento a dicho tema, en donde los países evaluadores y la secretaría del Grupo de Trabajo mantuvieron reuniones con

FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por MUNIVE PARIONA Eloy Alberto FAU 20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:31:20 -05:00

funcionarios públicos y autoridades privadas, que en el Informe de la Fase II expresan: *"Las autoridades peruanas afirman que esta disposición es inconstitucional porque invade la facultad exclusiva de un fiscal de poner fin a un enjuiciamiento"*, es por ello que expresamente recomiendan: *"Derogar la disposición que vincula al fiscal a la evaluación de la Superintendencia del Mercado de Valores sobre el modelo de prevención"*.

El Informe del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción de 2021, también expresa una posición similar al indicar: *"El Comité observa la relevancia que podría tener un informe de tal naturaleza en un proceso penal pero el otorgarle un carácter vinculante, prerrequisito para el accionar de la fiscalía, podría interferir con las atribuciones que otorga a la misma los artículos 158 y 159 constitucionales, en particular aquellas que se refieren a su independencia, autonomía y titularidad de la acción penal"*.

- Modificación a la Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 30424: Se precisa que las consecuencias accesorias del Código Penal y en leyes penales especiales, se aplica a las personas jurídicas por los delitos no comprendidos en la Ley Nº 30424. También se puntualiza que el título preliminar y el libro primero del Código Penal son de aplicación supletoria en lo que resulte pertinente. Cabe indicar que las funciones y ampliaciones de atribuciones a la Superintendencia del Mercado de Valores han sido trasladadas y precisadas en los artículos 20 y 21.

De otro lado, la iniciativa legislativa propone incorporar los artículos 12-A, 19, 20, 21 y la Décima Disposición Complementaria Final a la Ley Nº 30424, conforme al detalle siguiente:

- Artículo 12-A de la Ley Nº 30424: Se precisa que la exención de responsabilidad a la persona jurídica por la implementación del modelo de prevención previo a la comisión del delito, no opera cuando un personal de alta dirección se encuentra directa o indirectamente involucrado.

  Esto guarda congruencia en parte con lo señalado por el MESICIC – OEA en su Informe de Evaluación al Perú, al puntualizar: *"En relación con los programas de cumplimiento para las personas jurídicas investigadas o "compliance programs" se debería advertir que el adoptar o implementar el modelo no debería significar de inmediato un eximente de la responsabilidad de la persona jurídica. Esto generaría que el simple hecho de tener un programa, así este no funcione o solo exista formalmente, impida la imposición de la sanción, más aún cuando se dispone de certificadoras que indicarán si el programa cumple o no con unos requisitos formales, pero no de su aplicación o efectividad."*

FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por MUNIVE PARIONA Eloy Alberto FAU 20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:31:32 -05:00

- Artículo 19 de la Ley Nº 30424: Se puntualiza que el Fiscal y el Juez valoran conjuntamente con los demás elementos probatorios el informe técnico que emita la Superintendencia del Mercado de Valores sobre la adecuada implementación y funcionamiento del modelo de prevención, a los efectos de determinar si es posible aplicar una eximente, circunstancia atenuante simple o privilegiada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
V°B°

- Artículo 20 de la Ley Nº 30424: Se establece la posibilidad de intercambio de información entre la Superintendencia del Mercado de Valores y la Unidad de Inteligencia Financiera en relación a los modelos de prevención que cada uno maneja, la misma que tendrá carácter confidencial.

- Artículo 21 de la Ley Nº 30424: Se otorga a la Superintendencia del Mercado de Valores las facultades para requerir información, realizar visitas de evaluación, impulsar las

acciones necesarias a fin de cumplir con el análisis de la debida implementación y funcionamiento del modelo de prevención, así como viabilizar el al intercambio de información que puede realizar con la Unidad de Inteligencia Financiera.

- Décima Disposición Complementaria Final artículo 12-A de la Ley Nº 30424: Se regula que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos absuelve las consultas y emite los informes jurídicos sobre posibles vacíos legales, deficiencias normativas o criterios discrepantes en la aplicación de la Ley y su reglamento.

La iniciativa legislativa propone modificar el epígrafe y primer párrafo de los artículos 4 y 15, el primer párrafo del artículo 12, y el epígrafe de los artículos 6, 14 y de las secciones III y IV de la Ley Nº 30424, a fin de reemplazar el término "responsabilidad administrativa" por "responsabilidad" y "medidas administrativas" por "sanciones".

Finalmente, en atención a las modificaciones e incorporaciones que se realizan a la Ley N° 30424, se dispone una adecuación al reglamento de la citada Ley y una breve modificación al artículo 314-A del Código Penal.

III – ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa permitirá al Perú en avanzar en el cumplimiento del compromiso en implementar progresivamente la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, conforme a las recomendaciones efectuadas por el Grupo de Trabajo OCDE sobre la materia.

Adicionalmente, el Proyecto de Ley busca adecuar la normativa nacional a los estándares internacionales vinculados a la responsabilidad de las personas jurídicas, en especial aquellos que permitan una adecuada sanción del delito de cohecho trasnacional, teniendo en cuenta el impacto negativo que en los últimos años causaron en la región latinoamericana casos como los relacionados a las empresas ODEBRECHT, OAS entre otras.

FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por MUNIVE PARIONA Eloy Alberto FAU 20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:31:42 -05:00

Por lo demás, la legislación relacionada a la lucha contra la corrupción y otras actividades ilícitas relacionadas a la misma son de vital importancia en el marco de la Política General de Gobierno 2021- 2026, siendo que las reformas normativas que se plantean buscan generar un cambio sustancial en los operadores de justicia en relación a la investigación, procesamiento y condena de las personas jurídicas, pues actualmente ninguna ha sido investigada o procesada con el actual marco de la Ley Nº 30424 debido a que se ha continuado privilegiando su incorporación como terceros civilmente responsables lo que limita la posibilidad de sanción e incluso restringe las actividades de investigación contra las personas jurídicas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS · OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA · V°B°

Cabe señalar, que la Procuraduría General del Estado, el Ministerio Público y el Poder Judicial cuentan actualmente con órganos encargados de la investigación y procesamientos de los delitos a los cuales se aplicaría la Ley N° 30424, aprobada la presente reforma normativa. Asimismo, la Superintendencia del Mercado de Valores cuenta con una Superintendencia Adjunta de Riesgos que tiene entre sus funciones

emitir el informe técnico sobre la implementación y funcionamiento del modelo de prevención, siendo que la necesidad de mayores recursos se determinará a futuro en atención a la carga procesal que asumirán a solicitud del Ministerio Público. En tal sentido, la propuesta legislativa no acarrea directamente costo alguno al erario público.

Finalmente, el modelo de prevención de la Ley N° 30424 se encuentra vigente desde el año 2016 para las personas jurídicas, siendo que las empresas han estado implementándola progresivamente en sus organizaciones en función a su tamaño, ingresos y otras características, por lo que no resulta una situación imprevista más aún si organizaciones gremiales como la Confederación de Instituciones Empresariales Privadas, la Sociedad Nacional de Industrias, la Cámara de Comercio de Lima o asociaciones como Empresarios por la Integridad entre otras, han realizado desde la emisión de la norma, capacitaciones, actividades de sensibilización y asistencia técnica a sus agremiados o asociados en relación al modelo de prevención, lo que en parte permitirá reducir los costos por su implementación.

Finalmente, en el caso de las empresas públicas, se ha fomentado la implementación del modelo de integridad público establecido en el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción (Decreto Supremo N° 044-2018-PCM), contando para ello con la asistencia técnica que les brinda la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

IV – ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

La vigencia de la presente norma tendrá como resultado el fortalecimiento de la lucha contra la corrupción y otros delitos de gran relevancia en donde las personas jurídicas podrían ser utilizadas irregularmente para su comisión, siendo que las modificaciones a realizar se limitan a la Ley Nº 30424 sobre responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por MUNIVE PARIONA Eloy Alberto FAU 20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:31:53 -05:00

Por lo demás, las reformas a la Ley Nº 30424 encuentran sustento en la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la cual el Perú es adherente y por ende forma parte del derecho nacional en consonancia con lo dispuesto en la Constitución, la cual a su vez reconoce el principio constitucional de lucha contra la corrupción.

V - RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS · OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA · V°B°

La presente propuesta legislativa coadyuva con el cumplimiento de la Política de Estado del Acuerdo Nacional N° 26 vinculada a la *"Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas"*.